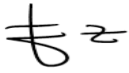


AL DESPACHO del señor Juez informando que el 30 de junio de 2021, la sociedad demandante formuló recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO -961-I

El 30 de junio de 2021, la sociedad demandante formuló recurso de apelación contra el auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda para que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se disponga su admisión, en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia.

Para resolver se considera:

Lo primero a señalar es que el recurso de apelación formulado es improcedente, toda vez que se trata de un proceso de única instancia por la cuantía donde solo está previsto el recurso de reposición.

Ahora, el artículo 145 del CPTSS dispone *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

Por lo anterior, se dará a aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, que indica: *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por su parte, el artículo 63 del CPTSS: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)”.*

En el presente caso, el auto que rechazó la demanda por carecer de competencia para conocer la misma se profirió el 24 de junio de 2021, siendo notificada por estados el 25 de junio de 2021, por lo que la sociedad demandante conforme al artículo 63 del CPTSS tenía hasta el 29 de junio de 2021, para formular el recurso de reposición y no lo hizo, toda vez que lo hizo el 30 de junio de 2021, es decir de forma extemporánea.

Se precisa que esta no es la oportunidad procesal para excluir a un demandado, ya que esto constituye una reforma a la demanda conforme al artículo 28 del CPTSS, así es anticipada.

Así mismo, el artículo 132 del CPG que establece control de legalidad de las actuaciones se precisa que si bien en la parte considerativa del auto del 24 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda se indicó que el requisito de agotar la reclamación administrativa *“o máximo, antes de proferirse el auto de devolución o inadmisión de la misma, siempre que además hubiere transcurrido el término de un (1) mes concedido a la administración para revisar lo solicitado”*, este es una manifestación errónea, ya que no tiene sustento normativo ni jurisprudencial, es decir, contradice lo dispuesto por el artículo 6° del CPTSS y lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 24 de mayo de 2007 Rad. 30056. Además, tal interpretación tampoco esta fue prevista por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 792 de 2006.

Se indica que sobre tal expresión no acabe aclaración según el artículo 285 del CGP pues no esta contenida en la parte resolutive del auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

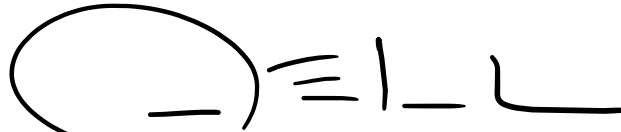
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante FERSAUTOS S.A.S. contra el auto del 24 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto del 24 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA 30 de JULIO de 2021



LA SECRETARIA.